

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000045

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
CON SANCIÓN**

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a **07 OCT 2020**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Título Cuarto Capítulo Único de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de [REDACTED]; con motivo de la Visita de Inspección practicada, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0016-19, y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0111-19 ambos de fecha 01 de Abril de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales STEVE MICHAEL MILLAN LUCERO y MIGUEL ANGEL TORRES CARREON, se constituyeron el día 05 de Abril de 2019 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED], dentro de la localidad del [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso y aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Debiendo verificarse que el inspeccionado cuente con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre para el uso y disfrute de la ZOFEMAT y de contar con este, deberá observar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el [REDACTED], en su carácter de encargado de atender la visita; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 016/19 ZF de fecha 05 de Abril del 2019, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de Septiembre del 2019, se notificó el acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ECOSISTEMAS



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000046

PFPA/32.5/2C.27.4/0360-19 a [REDACTED], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- Que en fecha 30 de Septiembre del año 2019, compareció [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, a través de la [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, personalidad que acredita mediante Escritura Publica [REDACTED], de fecha 07 de Diciembre de 20158, pasada ante la fe del Lic. Víctor Manuel Landeros Arvizu, Titular de la Notaría Publica no. 27, con ejercicio en la Ciudad de Cajeme, Sonora, realizando una serie de manifestaciones en relación al Acta de inspección No. 016/19 ZF; así mismo viene Allanándose al procedimiento Administrativo, mismo que se ventila en esta dependencia Federal, renunciando a los términos que la ley le otorga para la emisión de la Resolución administrativa, autorizando a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], para intervenir en autos del presente asunto; misma documentación que será valorada en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0249-2020, se notificó mediante los estrados de esta Procuraduría Federal a [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Que una vez vistas las actuaciones que se encuentran dentro del presente expediente, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$17,376.00 (Son: DIECISIETE MIL
TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1

Hoja 2 de 9

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000047

47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en la inspección Inspección No. 016/19 ZF de fecha 05 de Abril del 2019, se desprende que [REDACTED] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 016/19 ZF de fecha 05 de Abril del 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] E [REDACTED], en su carácter de encargado, designado de la empresa Gez Acuicola S.P.R. de R.L., solicitante de la concesión de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar ubicada en [REDACTED], dentro de la localidad del [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]; se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose una ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 312,949.883 m²; misma que colinda al Norte con Área de marisma, al Sur con [REDACTED], al Este con [REDACTED] y al Oeste con Área de Zona Federal Marítimo Terrestre; así como 64,371.63 m² de terrenos ganados al mar, dando un total de 377,321.503 m² aproximadamente; observando que en las coordenadas geográficas de [REDACTED], [REDACTED], se encontraron el canal de llamado y cárcamo denominado [REDACTED], así mismo en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], donde se encuentra el canal de llamada y cárcamo denominado "2", en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], se encuentra el canal de llamada y cárcamo denominado "3", y en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], denominado canal de llamada No. "4"; dichos canales de llamadas son las características siguientes: canales de llamada de agua marina de aproximadamente 25 metros de ancho y 2.0 metros de profundidad, que van desde el área de estero a lo largo de la marisma hasta un cárcamo de bombeo con instalaciones de bombas eléctricas en funcionamiento parcial, área de bordería adyacente de estanques de tipo rustico. En las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], donde se encuentra un área definida como "maternidades", la cual físicamente está constituida por lo siguiente: 10 pilas tipo race-way de 1000 metros cuadrados cada una, construidas de forma rústica cubiertas con hule de alta densidad, tipo "linner", con estructura de madera y cubierta de hule tipo "invernadero". En base al objeto del presente Orden de Inspección, la cual establece en el punto 1.- Que el inspeccionado cuenta con Título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de ZOFEMAT: manifiesta el inspeccionado que de acuerdo a

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000049

[REDACTED], en su carácter de encargado, designado de la empresa [REDACTED] de [REDACTED], solicitante de la concesión de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar ubicada en [REDACTED], dentro de la localidad de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED]; se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose una ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 312,949.883 m²; misma que colinda al Norte con Área de marisma, al Sur con [REDACTED], al Este con [REDACTED] y al Oeste con Área de Zona Federal Marítimo Terrestre; así como 64,371.63 m² de terrenos ganados al mar, dando un total de 377,321.503 m² aproximadamente; observando que en las coordenadas geográficas de [REDACTED], se encontraron el canal de llamado y cárcamo denominado "[REDACTED]", así mismo en las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], donde se encuentra el canal de llamada y cárcamo denominado "2", en las coordenadas geográficas [REDACTED], se encuentra el canal de llamada y cárcamo denominado "3", y en las coordenadas geográficas [REDACTED], denominado canal de llamada No. "4"; dichos canales de llamadas son las características siguientes: canales de llamada de agua marina de aproximadamente 25 metros de ancho y 2.0 metros de profundidad, que van desde el área de estero a lo largo de la marisma hasta un cárcamo de bombeo con instalaciones de bombas eléctricas en funcionamiento parcial, área de bordería adyacente de estanques de tipo rustico. En las coordenadas geográficas [REDACTED], [REDACTED], donde se encuentra un área definida como "maternidades", la cual físicamente está constituida por lo siguiente: 10 pilas tipo race-way de 1000 metros cuadrados cada una, construidas de forma rústica cubiertas con hule de alta densidad, tipo "linner", con estructura de madera y cubierta de hule tipo "invernadero". En base al objeto del presente Orden de Inspección, la cual establece en el punto 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de ZOFEMAT: manifiesta el inspeccionado que de acuerdo a la solicitud de inspección de PROFEPA Delegación Sonora, es con el objeto de renovar el Título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar. 2.- De contar con el Título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condicionantes: el inspeccionado no presenta y se manifiesta como solicitante de tal en términos de renovación al ser el titular de una autorización de Impacto Ambiental para el desarrollo de producción acuícola. Por lo tanto al no contar aún con el Título de concesión, Autorización o permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular es de razonar que [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 30 de Septiembre de 2020, en su carácter

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000050

de interesado, **Allanándose** al procedimiento Administrativo, renunciando a los términos que la ley le otorga para el desahogo de pruebas y emisión de alegatos y, solicitando se proceda a emitir Resolución administrativa a la brevedad por así convenir a sus interés; no exhibiendo documentación alguna en relación al Título de Concesión, Autorización o Permiso para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada por [REDACTED], misma que se ubica en [REDACTED], dentro de la localidad del [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Estado [REDACTED] por lo tanto, con las documentales exhibidas y las manifestaciones vertidas, no se subsana ni desvirtúa la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 016/19 ZF de fecha 05 de abril de 2019, contraviniendo así lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados del Mar, que a la letra dice:- "Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: ...I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

III.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley y de la materia, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente.

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:-** El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie de 377,321.503 m², sabía de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades..

B).- **EL CARÁCTER INTENCIONAL:** En este aspecto se considera que [REDACTED], siempre tuvo la intención de ocupar, sin contar con la concesión, autorización o permiso de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, lo cual quedó demostrado que aceptó expresamente no contar con la autorización para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de aproximadamente 377,321.503 m², Por otra parte, la infractora



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000051

actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Respecto a la irregularidad cometida por [REDACTED], es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre en un área de aproximadamente 377,321.503 m², la Autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando la zona federal marítimo terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación que están realizando; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación.

D).- **LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra de [REDACTED], no se encontró alguno.

E).- **EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS** del inspeccionado: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED], para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección no se establecieron las condiciones económicas del visitado, razón por la cual le fueron requeridas mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0360-19 relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, no manifestando en su escrito de comparecencia de fecha 30 de Septiembre de 2019, nada en relación a su situación económica; por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monte de la multa que hoy se impone.

IV.- Así mismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran a la infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000052

artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele a

a).- Por Ocupar una superficie de **377,321.503 m²** en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Título de Concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. **016/19 ZF** de fecha 05 de Abril de 2019, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a la [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de **\$17,376.00 (Son: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** Equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

V.- Así también en virtud de lo anterior señalado y atendiendo a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se requiere a [REDACTED] para que adopte la siguiente medida correctiva:

1).- Deberá en lo posterior abstenerse de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre si no cuenta con la Autorización Oficial o Permiso correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en un plazo inmediato.

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.4/0010-19

00005

Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, , en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 15 y 16, 19 al 23, 26 al 30, todos del mes de Octubre y del 03 al 06, 09 al 13, 17 al 19 y 23, todos del mes de Noviembre, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al [REDACTED], multa por la cantidad de \$17,376.00 (Son: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

TERCERO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0250-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0010-19

000054

esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL, DE [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FGG/KLSV/EYAV

Monto de la Multa: \$17,376.00 (Son: DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1